

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORALBA TORRES DE ECHEVERRI
DEMANDADOS: JOSÉ JESÚS ARANGO SÁNCHEZ
JOSÉ FERNEL MANRIQUE RUA

MANDAMIENTO DE PAGO: 13 DE MAYO DE 2021

SUMAS DE DINERO POR LAS QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO:

a.- Por los cánones de arrendamiento:

PERIODO	CANON ADEUDADO
20/08/19 AL 19/09/2019	\$320.163,00
20/09/19 AL 19/10/2019	\$381.766,00
20/10/19 AL 19/11/2019	\$381.766,00
20/11/19 AL 19/12/2019	\$381.766,00
20/12/19 AL 19/01/2020	\$381.766,00
20/01/20 AL 19/02/2020	\$381.766,00
20/02/20 AL 19/03/2020	\$381.766,00
20/03/20 AL 19/04/2020	\$381.766,00
20/04/20 AL 19/05/2020	\$381.766,00
20/05/20 AL 19/06/2020	\$381.766,00
20/06/20 AL 15/07/2020	\$318.125,00
TOTAL	\$4.074.182,00

b.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$895.003), por concepto de la liquidación de costas realizada en el proceso verbal sumario de restitución inmueble.

Ante la imposibilidad de notificar a los demandados y a solicitud de la parte ejecutante se ordenó su emplazamiento, el cual se realizó conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El día 01 de septiembre de 2021 se incluyó el proceso en el registro nacional de personas emplazadas, y dado que ninguno de los ejecutados compareció se les designó curadora *ad litem* para ejerciera su representación.

La curadora *ad-litem* fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2021 y estando dentro del término para pagar o excepcionar presentó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*”.

Sin embargo, la excepción propuesta no es procedente por cuanto no fue presentada como recurso de reposición frente al mandamiento de pago como lo

señala el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso ni dentro del término consagrado para este recurso, lo anterior conlleva a rechazar dicha excepción y dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En este orden de ideas y al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago, el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora FLORALBA TORRES DE ECHEVERRI identificada con C.C. Nro. 24.302.736 y en contra de los señores JOSÉ JESÚS ARANGO SÁNCHEZ identificado con C.C. Nro. 75.067.449 y JOSÉ FERNEL MANRIQUE RUA identificado con C.C. Nro. 10.273.810, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 13 de mayo 2021 y de conformidad con lo dicho en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora.

TERCERO: DECRETAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar la obligación.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: Remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 022 del 9 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58c4ce9dcc01f561906d62e95a3d81a041e2b7c7238a75cf066606f0802187**

Documento generado en 08/02/2022 06:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**